

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 28 junio de 2021. Consta del escrito contentivo de la demanda más anexos, 33 folios. Además, le informo que en la fecha se consultó en la página de la Rama Judicial, la T.P. No 24539 del C.S.J., perteneciente al abogado Orlando Fabio Duque Cadavid, apoderado de la parte demandante, y se constató que se encuentra vigente.



Melisa Muñoz Duque
Oficial Mayor

Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2021 00215 00
Demandante	Leonel Antonio Macías Henao
Demandado	Nelly García Velásquez y otros
Auto interlocutorio	335
Asunto	Inadmite demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda verbal con pretensión declarativa de existencia de sociedad comercial de hecho, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio de la presente demanda, a la luz de los artículos 82, 89 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de las falencias aquí aludidas, esto es, deberá adecuarlas en un solo texto y presentar la demandada nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. Acumulará adecuadamente las pretensiones conforme a la acción instaurada, en tanto, una cosa es la declaratoria de existencia de la sociedad de hechos –proceso declarativo- y otra la liquidación de esta –proceso liquidatorio-, pretensiones que no pueden acumularse por seguir trámites diferentes. Así, en el presente asunto lo máximo que podrá pedirse es que se declare la existencia de la sociedad hecho e igualmente que está en estado de disolución.
2. Adecuará los hechos, en el sentido de relatar:
 - i. Cómo se creó o surgió la sociedad de hecho –consentimiento tácito o expreso-.

- ii. Cuáles fueron los acuerdos, estipulaciones o pactos a que llegaron los socios en virtud de la creación de la sociedad.
- iii. Cuáles fueron los aportes que cada socio realizó a la sociedad y cuál era el capital social.
- iv. Cuál era el objeto social o actividad desempeñada por la sociedad y cómo se desarrollaba.
- v. Cómo era el reparto de utilidades y la forma de enjugar pérdidas si se presentaban, es decir, cómo era la participación en pérdida y utilidades.
- vi. Cómo administraban la sociedad.
- vii. Cómo se adquirieron los bienes sociales

En suma, narrará todo lo relativo a creación, funcionamiento y desarrollo de la sociedad desde su creación hasta que entró en estado de disolución.

3. Indicará cuál es el fuero del factor territorial por el cual atribuye la competencia, es decir, por cuál de los numerales del artículo 28 CGP señala la competencia.

4. Manifestará la calidad en que demanda a cada una de las personas contra las que se dirige la presente acción, además expresará el parentesco de cada una con Libia Rosa García Velásquez y aportará prueba de ello –registros civiles-.

5. Señalará si la sucesión de Libia Rosa García Velásquez ya fue iniciada, en caso afirmativo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel y anexará prueba de ello, los demás conocidos y los indeterminados y contra el cónyuge o compañero permanente, de ser el caso. En caso negativo la demanda deberá dirigirse contra los herederos indeterminados y los determinados, caso en el cual, también se aportará prueba de la calidad.

6. En atención a que, la solicitud de medida cautelar no se enmarca en los supuestos de hecho contemplados en los literales “a” y “b” del numeral 1° del artículo 590 del C.G.P, expondrá las razones por las que dicha petición se enmarca dentro de lo dispuesto en el literal “c” de la aludida norma, esto es, dará cuenta del cumplimiento de los requisitos allí consagrados, como la legitimación o interés para actuar de las partes, la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida así como la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Aunado a lo anterior, en consideración a la solicitud de decreto de medida cautelar, aunque se reconoce que no es causal de inadmisión, deberá demostrar el pago de la caución que exige el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P, por un valor de \$500.000.000.

7. Enunciará concretamente los hechos objeto de prueba de testimonial –artículo 212 C.G.P-, es decir, señalará claramente los hechos sobre los cuales declararán cada uno de los testigos; además, suministrará la electrónica en la que los testigos pueden ser citados –artículo 6 Decreto 806 de 2020-.

8. Todos los documentos anexos serán allegados perfectamente legibles.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Orlando Fabio Duque Cadavid portador de la T.P. No. 24539 del C.S.J., para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Advertir a la parte que, toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co, además, de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P y el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de la parte, remitir simultáneamente a las demás partes del proceso, una vez estas se encuentren notificadas, un ejemplar de los memoriales que sean presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

Mmd
Firmado Por:



**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7806cfdef33b34acb6fdbc99c7ea78a6ccab695d75c38f127bcf6a27016654f7**
Documento generado en 02/07/2021 12:03:13 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>